

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE  
SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**



**ANÁLISIS TEÓRICO CRÍTICO DE LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO DEL  
PROCESO POR AUDIENCIA PREVISTO EN CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
BOLIVIANO (LEY 439).**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL CIVIL,  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL (Ley 439)**

**POSTULANTE: Lic. KAREN PERALTA VASQUEZ**

**SUCRE- SEPTIEMBRE**

**2019**

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE  
SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**



**ANÁLISIS TEÓRICO CRÍTICO DE LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO DEL  
PROCESO POR AUDIENCIA PREVISTO EN CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
BOLIVIANO (LEY 439).**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL CIVIL,  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL (Ley 439)**

**POSTULANTE: Lic. KAREN PERALTA VASQUEZ**

**SUCRE – SEPTIEMBRE**

**2019**

## **CESION DE DERECHOS**

*Al presentar este trabajo como requisito previo para la obtención del Diploma en Derecho Procesal Civil, Nuevo Código Procesal Civil (Ley 439) de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de este trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.*

*Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.*

*También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.*

*Karen Peralta Vásquez  
Sucre, agosto de 2019*

## **DEDICATORIA**

*A Dios por darme sabiduría y fortaleza para hacer realidad mis sueños y mis metas  
A mis padres por haberme dado la vida y enseñarme a caminar en ella,  
A mi hijito por ser el motor de mi vida para el logro de mis objetivos  
Y todos mis familiares y amigos que de alguna manera aportaron para hacer realidad este  
trabajo.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Mi esfuerzo, mi tiempo y dedicación, no podrían haber transcurrido sin la paciencia, el interés y el acompañamiento de mi familia y amigos.*

*Para ellos con todo cariño*

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
ANTECEDENTES.....	1
JUSTIFICACIÓN.....	3
SITUACIÓN PROBLÉMICA.....	5
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.....	6
OBJETO DE ESTUDIO .....	6
CAMPO DE ACCIÓN.....	6
IDEA CIENTÍFICA A DEFENDER .....	7
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	7
DISEÑO METODOLÓGICO .....	7
Tipo de Investigación .....	7
METODOLOGÍA.....	8
MÉTODOS TEÓRICOS .....	8
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN .....	10
CAPÍTULO I.....	11
MARCO TEÓRICO CONTEXTUAL .....	11
1.1. MARCO TEÓRICO .....	11
1.1.1. Antecedentes Históricos de la Oralidad en los Procesos Judiciales.....	11
1.1.2. La oralidad en el Derecho Procesal Civil Comparado.....	13
1.1.3. Conclusiones del Derecho Comparado con la Legislación Boliviana, en el empleo de la oralidad a los procesos por audiencia. ....	19
1.2. MARCO CONCEPTUAL.....	20
1.2.1. Definición de Proceso Oral.....	20
1.3. MARCO CONTEXTUAL .....	21
1.3.1. La oralidad en el Código procesal Civil Ley 439.....	21
1.3.2. Fundamentación Constitucional de la oralidad.....	22
CAPÍTULO II.....	25
TOMA DE POSICIÓN.....	25
2.1. Idea o afirmación que sustenta el proponente de la monografía .....	25

2.2.	Justificación de la Idea de la Investigación .....	25
2.3.	Argumentación sobre la eficacia del principio de oralidad .....	25
2.3.1.	Comparación de tiempos procesales entre la ley 439 y la ley 1760 .....	27
2.4.	Conclusiones que sustentan la afirmación.....	28
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	30
	CONCLUSIONES.....	30
	RECOMENDACIONES.....	31
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	32
	BIBLIOGRAFIA.....	33
	WEBGRAFIA .....	33
	ANEXOS.....	35
	ANEXOS.....	34

## **RESUMEN**

En este trabajo de investigación se realiza un análisis teórico del proceso de aplicación de la oralidad en el proceso civil. Para ello abordaremos en el marco teórico los antecedentes, definición y naturaleza jurídica de la oralidad, su relación con los principios de celeridad y concentración para establecer las ventajas del proceso oral. Abordaremos brevemente las capacidades teóricas que deben desarrollar los profesionales de derecho para llevar adelante un proceso oral exitoso. En el marco contextual analizaremos el principio de oralidad desde la óptica del Código Procesal Civil Ley 439, relacionándolo con los principios Constitucionales para su aplicación y finalmente abordaremos el derecho comparado para estudiar la experiencia de otros países en la aplicación del proceso oral, para entrar en la toma de posición y propuesta que confirme la hipótesis y elaborar las conclusiones y recomendaciones de este trabajo

## **INTRODUCCIÓN**

En los últimos años, Bolivia ha encarado un proceso de transformación nacional profunda en el ámbito del Derecho. Desde la aprobación de la Constitución Política del Estado en 2009, los cambios en la legislación han avanzado a ritmo acelerado, en búsqueda de agilizar el acceso a la justicia, desbloquear el alarmante congestionamiento de causas en estrados judiciales y mejorar la salud del poder judicial, cuya estructura se encuentra agobiada por el descrédito popular de los ciudadanos, que no lograron una respuesta oportuna en la solución de controversias jurídicas.

A lo largo de la vida independiente de Bolivia, como república y ahora como Estado Plurinacional, el Estado ha impulsado reformas judiciales en la búsqueda de simplificar y agilizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos. En la actualidad, este sigue siendo el objeto de la actual reforma procesal civil pues el Estado impulsó recientemente la reforma al Código Procesal Civil Ley 439 con la inclusión de la oralidad como elemento estrella, necesario para lograr la celeridad y la concentración en los procesos judiciales, que se traduce en un mejor acceso a la justicia por la economía procesal y de tiempo que supone el diseño de sustanciación de causas previsto en la citada norma.

Por esta razón, a la fecha es importante realizar un estudio teórico que permita analizar el principio de la oralidad en los procesos civiles para determinar la capacidad de la norma de alcanzar el fin que impulsó su nacimiento. La presente monografía pretende contribuir a priori con un análisis teórico de la oralidad como principio rector del Código Procesal Civil, así como recoger cualidades doctrinales y de derecho comparado que permita a los profesionales de derecho encausar adecuadamente la reforma procesal, analizando las ventajas que supone el proceso oral por audiencia.

## **ANTECEDENTES**

La implementación de la oralidad en el proceso civil ha motivado a investigadores y académicos a realizar investigaciones sobre la eficacia, naturaleza y principios de la misma en las distintas regiones del continente.

Es así que Londoño et al. (2010) analizan el cambio cultural que supone la instauración de un proceso oral en la ciudad de Cali, así mismo realizan un análisis de las limitaciones, obstáculos y tensiones de la armonización de la oralidad en materia civil.

Gallardo et al. (2016) tratan de poner en consideración las ventajas que tiene para el proceso civil colombiano el sistema de la oralidad, apoyado en los principios jusfilosóficos que buscan la legitimidad de la administración de justicia, y la importancia de que en Colombia se realice de manera gradual es decir que los procesos escriturales, no desaparezcan, los cuales se pueden combinar con la oralidad aplicando los principios de publicidad, transparencia, de concentración y de igualdad sin el cual el proceso sería una expresión inocua.

Por su parte, Herrera Montañez (2018) realiza un extenso análisis sobre la oralidad en el proceso civil tratando principalmente la realidad, las perspectivas y las propuestas que debe afrontar el juez en este nuevo tipo de proceso para resguardar su función y garantizar el respeto a los principios que se resguardan en este nuevo proceso.

Anauati et al. (2018) realizan una evaluación del impacto hacia los procesos orales en el país de Ecuador y sostienen que los tiempos de los procesos en el área civil han disminuido significativamente y que se ha mejorado la seguridad jurídica, sin embargo resaltan que esta disminución se debe en parte a los procesos de formación y capacitación de los actores del proceso en la oralidad principalmente los jueces, pues la disminución de tiempos procesales no fue estadísticamente significativa en los juzgados donde estos no participaron de las capacitaciones.

Rios (2016) afirma que en América Latina se ha vivido un fuerte proceso de reformas judiciales en las últimas décadas. En un análisis de derecho comparado a nivel Latinoamericano sostiene que la oralidad en procesos civiles, así como en otros campos del derecho, se ha ido aplicando de manera efectiva en varios países de la región y que este cambio responde a necesidades sociológicas principalmente respondiendo a la falta de confianza en la población con el deseo de legitimar la justicia y hacerla accesible a la población.

Como se puede observar, existen numerosos estudios sobre la oralidad en materia civil y se considera conveniente analizar la misma desde un enfoque boliviano que responda a las

características únicas de nuestro sistema y a los mejores medios para su aplicación en nuestro territorio.

## **JUSTIFICACIÓN**

El sistema escriturado del procedimiento civil anterior, suponía una retardación en la administración de justicia por la excesiva burocratización del sistema judicial; por esta razón se consideran los aportes de muchos tratadistas del Derecho quienes invocan al sistema oral como el más efectivo para sortear el congestionamiento en estrados judiciales. Considerando que en sus inicios el Derecho fue esencialmente oral, usado además por el analfabetismo de la humanidad, aunque posteriormente, se fue sustituyendo por el sistema escrito como una forma de dejar constancias caligráficas materiales dentro de la contienda judicial a fin de evitar la distorsión de los hechos, con el avance de la tecnología, la normativa actual incluye medios digitales y magnéticos para el registro de las audiencias en estrados judiciales, aspecto que facilita el desarrollo del proceso oral, ahorrando tiempo y recursos en la resolución de causas.

En este sentido que se aprueba y pone en vigencia el Código Procesal Civil (Ley 349), basado en el *sistema procesal civil uruguayo*, que a su vez toma como referente el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, al que se ha modificado para que responda a la realidad nacional y cuya redacción está basada en cuatro pilares fundamentales:

- Proceso por audiencia.
- Notificaciones con actos procesales en secretaría.
- Facilidad en la obtención de medidas cautelares restringiendo la contra cautela.
- Introducción de los procesos de estructura monitoria y prevalencia de algunos procesos voluntarios.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Exposición de motivos proyecto de ley del Código Procesal Civil Boliviano. En línea. Accesado 26-03-2016. Del [https://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&2Fdocumentos\\_mult%2Fexposicion\\_de\\_motivos\\_2.doc&d.dmo](https://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&2Fdocumentos_mult%2Fexposicion_de_motivos_2.doc&d.dmo)

Y es dentro la estructura de los procesos por audiencia, que se implementa el cambio en la oralidad de los procesos, que el sistema anterior, pese a contemplarlo en sus principios (oralidad y contradicción), era esencialmente escriturado. La modificación en la norma procesal civil actual obedece a la realidad del congestionamiento de causas que obliga a encarar el proceso civil en forma oral, adecuando los postulados a los principios constitucionales consagrados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado “*Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos*”, que se armoniza con el artículo 180.I., “*La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, **ORALIDAD** (La negrilla y mayúscula es nuestra), celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez*”, que se complementa con las demás garantías constitucionales.

El código Procesal Civil Boliviano ha previsto el proceso por audiencia, en el que la audiencia oral se constituye en el elemento central del proceso y busca en lo fundamental que, bajo la dirección del juez, las partes contendientes actúen conjuntamente a fin de aportar los elementos necesarios para reconstruir el pasado y permitir establecer el derecho aplicable.

Este cambio trascendental del elemento central significa que en los actos procesales tiene que predominar lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre las partes o sujetos que intervienen en el proceso. En la medida en que el operador jurídico tenga la voluntad y la capacidad de pasar de una oralidad formal, a una oralidad real, cumplirá con los principios básicos o estándares del debido proceso y el juicio concluirá en un plazo razonable, dada la concentración, simplificación e inmediatez de los actos procesales

La introducción de la oralidad a los procesos por audiencia busca esencialmente agilizar el tratamiento de los procesos civiles, comerciales, familiares y otros conexos, economizando el factor tiempo, además de garantizar el ejercicio del derecho de las partes en conflicto, introduciendo el pensar y actuar jurídico en la audiencia suponiendo para el juzgador una mejor valoración de los hechos y el pronto descubrimiento de la verdad material, que interactuando con los principios de inmediatez y concentración de la norma, permitan materializar el objetivo.

Se llama proceso por audiencia en efecto porque a partir de la contestación a la demanda y en su caso la reconvenición y su contestación, todas las actuaciones procesales se realizan y resuelven en una audiencia, bajo los principios de la inmediación, la concentración y la publicidad, entre otros principios procesales que se encuentran incorporados al nuevo sistema procesal (Herrera Añez, 2016)

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que la aplicación del sistema oral, presupone la necesidad de tener jueces y abogados con gran agilidad mental y preparación intelectual, tomando en cuenta que en el sistema escriturado, el redactor tiene tiempo para ordenar, analizar y sistematizar las ideas que ha de plasmar posteriormente en el memorial. Implica a su vez, tener la claridad de pensamiento necesarias para el desarrollo de la audiencia, donde es elemental la comunicación entre el juez y las partes, sin que esto degenera en una discusión oral en audiencia, además teniendo cuidado de generar susceptibilidades sobre errores u omisiones en el registro, aspecto que estaba garantizado en el sistema escriturado.

Surge entonces la necesidad de analizar a priori, si la implementación de la oralidad en los procesos por audiencia conseguirá alcanzar el objeto para el que ha sido instaurado en el procedimiento civil boliviano.

Para lograr los propósitos es importante conocer la historia de los procesos orales, su evolución normativa y de hecho en el tiempo, que permita construir una noción clara de lo que se empieza a implementar en el escenario jurídico nacional.

A su vez se pretende recoger aspectos teórico doctrinales, las ventajas y desventajas, errores y aciertos en su aplicación en el sistema jurídico de países vecinos así como en la realidad nacional, analizando el desarrollo de las audiencias en el Código Procesal Anterior, que posibilite tener una visión clara sobre las ventajas y desventajas que presupone la implementación de la oralidad en los procesos por audiencia, a fin de prever problemas posteriores.

## **SITUACIÓN PROBLÉMICA**

Pese a todas las modificaciones que el legislador boliviano está introduciendo en el ordenamiento jurídico nacional, es importante analizar si la oralidad en los procesos por audiencia logrará colmar las expectativas del legislador y de la población que espera y exige

un acceso pronto y oportuno a la justicia, considerando además la complejidad de los problemas en la administración de justicia, que conlleva otros componentes y factores de igual importancia al interior del poder judicial, tales como la necesidad de un mayor número de jueces, capacitación de estos y de los abogados, mayor infraestructura, educación del ciudadano en materia judicial, etc., dados los sucesivos desaciertos de orden jurídico y material, como la corrupción de algunos jueces, el comportamiento inapropiado de otros que gozan de investidura jurídica y que arrastran a los demás funcionarios del poder judicial al escarnio de la sociedad.

Doctrinal y empíricamente se ha demostrado que el sistema escriturado presenta una gran debilidad: la excesiva burocratización y aletargamiento en la resolución de procesos judiciales, además de escritos incomprensibles para el ciudadano común.

Por ello, en los sistemas procesales modernos se está introduciendo el principio procesal de la oralidad como medio idóneo que posibilite la celeridad del proceso que, concentrando la actividad en el menor número de actuaciones, permita concluir la contienda por el diálogo debate que desarrollan las partes en audiencia.

Por todo lo manifestado realizamos la siguiente formulación:

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

¿Podrá la implementación de la oralidad en materia civil establecido como un principio rector en la Ley 439 alcanzar el objetivo de dar celeridad a la tramitación de los procesos judiciales en materia civil en el Estado Plurinacional Boliviano?

### **OBJETO DE ESTUDIO**

El proceso civil en la jurisdicción boliviana

### **CAMPO DE ACCIÓN**

La oralidad en el proceso por audiencia.

## **IDEA CIENTÍFICA A DEFENDER**

El análisis teórico crítico sobre el principio de oralidad en los procesos por audiencia previsto en el Código Procesal Civil (Ley 439), permitirá determinar que éste es un elemento significativo para dar celeridad a la tramitación de procesos judiciales en materia civil.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la aplicación del principio de Oralidad sobre el principio de oralidad en los procesos por audiencia previsto en el Código Procesal Civil (Ley 439), determinando si éste es un elemento significativo para dar celeridad a la tramitación de procesos judiciales en materia civil.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Analizar aspectos centrales sobre la evolución de la oralidad en los procesos judiciales en el mundo y en distintos momentos de la historia.
2. Contrastar cualidades teóricas de derecho comparado en países latinoamericanos, que basan su procedimiento en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica a fin de analizar su experiencia en la implementación de la oralidad en los procesos por audiencia de su ordenamiento jurídico.
3. Analizar doctrinas de la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales según lo previsto en el Código Procesal Civil Ley 439 en Bolivia, las fortalezas y debilidades del proceso oral a objeto de prever aciertos y dificultades en su aplicación en el sistema judicial.

## **DISEÑO METODOLÓGICO**

### **Tipo de Investigación**

El tipo de investigación que se va abordar en este trabajo es de orden jurídico descriptivo-comparativo.

Investigación descriptiva porque: *“consiste en describir y evaluar ciertas características de un hecho o fenómeno en particular –la introducción de la oralidad como principio del Proceso por Audiencia-con el fin de tener una visión general del objeto, hecho o fenómeno sujetos a investigación (Cisneros Farías, 2008, pág. 34).*

## **METODOLOGÍA**

Por tratarse de una investigación jurídica dogmática, que aborda únicamente el orden normativo, el diseño metodológico será teórico lógico de razonamiento jurídico.

## **MÉTODOS TEÓRICOS**

- **Método histórico lógico**

*“Lo histórico se refiere al estudio de la trayectoria de los fenómenos y acontecimientos en la historia. Lo lógico investiga las leyes generales y esenciales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos, hechos y procesos y se reproduce en el plano teórico lo más importante del fenómeno, es decir su esencia”.* Fundamental para llevar a cabo este trabajo porque va a permitir una correcta construcción de la monografía, al ser esta una investigación esencialmente teórica.

- **Método dogmático-comparativo**

*Permite estudiar las distintas tendencias de desarrollo y las generalidades de los sistemas educacionales en diferentes países del mundo. Todo ello sirve para establecer criterios o juicios de valor en el espacio y en el tiempo del objeto de investigación.* Que va a contribuir en la construcción del marco teórico del derecho comparado que pretende abordar esta investigación, necesaria para satisfacer el objetivo general y específico que fueron planteados previamente, pues en palabras de Rafael Bielsa *“el método en el derecho comparado es, sin duda, algo dogmático cuando se trata de determinación y clasificación de derechos (...).”*

- **Método bibliográfico:**

“El método de investigación bibliográfica es el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos. En sentido más específico, el método de investigación bibliográfica

es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación”.

Este método fue empleado en el acceso a las fuentes de información, entendiéndose como fuente bibliográfica a “toda clase de material escrito y gráfico: libros, revistas, diccionarios, enciclopedias, periódicos, mapas, gráficos, fotografías, etc.” (Villaflor Estrada, 2009, pág. 17) importante para llevar adelante la investigación.

- **Método inductivo deductivo**

*“La inducción es la forma de razonamiento por medio de la cual se pasa del conocimiento de casos particulares o hechos singulares a un conocimiento más general que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales y la deducción es un procedimiento que se apoya en las aseveraciones generalizadoras a partir de las cuales se realizan demostraciones o inferencias particulares.”*

Método que permitió la teorización del trabajo, realizando el estudio de casos particulares en derecho comparado (como Uruguay) que permiten acercar el análisis a lineamientos más generales como conceptos y definiciones teóricas, para ingresar al estudio de la oralidad en los procesos civiles por audiencia en el caso boliviano objeto de esta investigación y llegar a las conclusiones teóricas.

- **Método de la Sistematización**

*“Como método se utiliza para la organización del conocimiento, buscando la organicidad de los conocimientos, sus interrelaciones, integrando presupuestos teóricos a partir del comportamiento de la práctica. Esas relaciones determinan por un lado la estructura y la jerarquía de cada componente en el objeto y por otra su parte dinámica, su funcionamiento”.*

Este método fue utilizado para la estructuración de esta investigación, la división en títulos y subtítulos desglosados de forma metódica y ordenada antes de abordar las conclusiones del trabajo.

## **TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

- **Revisión Documental y Bibliográfica**

Constituye una de las técnicas principales para construir el marco teórico en una investigación cualitativa como la que se pretende llevar adelante, para este propósito usaremos las herramientas de:

**a) Fichaje**

Esta técnica va a permitir “apuntar todas las ideas en cuadernos y citas, para precisar el plan con el material narrativo completo y unificado” (Eco, 1982, pág. 153). Para este propósito, se empleará fichas bibliográficas, hemerográficas y de trabajo, por ser esta una investigación jurídico dogmática en la que ha de consultarse literatura, artículos y documentos.

**b) Análisis de contenido**

Técnica que permite recoger información oral o escrita, donde se efectúa un análisis de las unidades de sentido del discurso de los sujetos de estudio. En caso de textos escritos se pueden analizar unidades de análisis provenientes de documentos, memorias, registros, diarios, informes u otros textos escritos que sean de interés del investigador.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO CONTEXTUAL

#### 1.1. MARCO TEÓRICO

##### 1.1.1. Antecedentes Históricos de la Oralidad en los Procesos Judiciales

La oralidad es un elemento intrínseco al nacimiento mismo del Derecho Procesal, por la sencilla razón que el lenguaje oral fue el primer medio de comunicación entre seres humanos. Por tanto, el nacimiento del derecho procesal fue de naturaleza oral.

Sus antecedentes históricos se remiten al Derecho Romano, porque la noción misma del proceso tiene su origen allí, y se caracterizaba por el procedimiento oral, que era esencial en su desenvolvimiento en razón que permitía la inmediatez y la publicidad.

Según Francoz Rigalt (2001), durante la primera época del Derecho Nacional (Fundación de Roma hasta la creación de la pretura), la protección de los derechos privados de los ciudadanos pasaron a ser jurisdicción del Estado siendo el objeto del proceso civil, y las audiencias eran esencialmente orales y al ser tales, permitían la concentración de actos procesales en un promedio de dos audiencias. En la primera, el juez una vez oídas las partes, ordenaba la inspección para el día siguiente, en la que examinaba los lugares e indicios que se mostraran a su vista y pronunciaba la sentencia.

En la segunda época, del Derecho Honorario y de Gentes (desde la creación de la pretura hasta el reinado de Adriano), el procedimiento conservó sus características; la oralidad, la inmediatez, la actuación de las partes y la libre apreciación de la prueba, con la singularidad que para exponer sus alegatos, las partes se valían de un *orator* o del *advocatus*; mas el detalle radica en que eran las declaraciones de la parte misma, las que surtían efecto ante el tribunal.

El “sistema formulario” nació de la *lex Aebutia* y la *legis actio*, que permitía la existencia de dos sistemas, uno oral y otro escrito, elegibles por las partes con aprobación del magistrado.

Actualmente, las reformas procesales en materia civil que se están instaurando en Iberoamérica, siguiendo la línea trazada por el Código Procesal Civil Modelo para

Iberoamérica, encuentra muchos puntos de similitud con el proceso romano, como veremos más adelante.

#### **1.1.1.1. El Proceso por Audiencia en Iberoamérica**

En mil novecientos ochenta y ocho, en el congreso celebrado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Río de Janeiro, Brasil, se aprobó el anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo. Dicho proyecto, estuvo fuertemente influenciado por tratadistas como Eduardo J. Couture, que a su modo, ya había tenido influencia en la legislación procesal uruguaya.

Una de las coincidencias de procesalistas de varias partes del mundo fue la clara necesidad de estructurar una norma procesal que agilice la solución de la contienda judicial y sea más cercana a las necesidades del ciudadano que acude a los tribunales, es decir, encontrar el modo de acercar a los juzgadores a las demandas de los ciudadanos, pues tomando en cuenta la realidad de Latinoamérica, era evidente que el sistema escriturado empleado en los países iberoamericanos, fue indolente con quienes debían peregrinar años buscando la emisión de una sentencia.

Para este propósito, se entendió que era necesario uniformar el sistema procesal de los países iberoamericanos. Cecilia Mabel Roldán (2014), cita en su análisis jurídico sobre los juicios orales en los procesos civiles, que se llegó a estas conclusiones analizando las carencias económicas, técnicas y materiales, como la escrituralidad, con el desarrollo desconcentrado y las fuertes limitaciones de los poderes de los tribunales, que no permiten una justicia rápida, y que la hacen burocrática e incomprensible, es decir que la hacen incapaz de cumplir los requerimientos mínimos de nuestra época, en una materia tan importante como es el proceso.<sup>2</sup>

Actualmente, según la memoria de las XXIV Jornadas iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Ciudad de Panamá del 26 al 28 de marzo de 2014, los países de Iberoamérica se encuentran uniformando sus sistemas procesales tomando como inspiración el Código Procesal Civil modelo para la región, pues de los 15 países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, República

---

<sup>2</sup> Tomado de El proyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica. Biblioteca Jurídica de la Universidad Mayor de San Andrés. En línea. Disponible en <<http://www.biblio.juridicas.unam.>> Accesado 04/04/2016.

Dominicana y Venezuela), sólo Venezuela y República Dominicana han mantenido su norma procesal distinta de los lineamientos marcados por el Código Modelo. En el caso de Venezuela, según la citada memoria, está considerando el Código Modelo para la redacción de su nueva norma procesal. República Dominicana mantiene un Código Procesal Civil inspirado en el modelo francés.

### **1.1.2. La oralidad en el Derecho Procesal Civil Comparado**

Para el estudio del Derecho Comparado, tomamos en cuenta a Uruguay y Costa Rica, por ser los dos países sudamericanos mejor posicionados en la lista elaborada por el Foro Económico Mundial en el Reporte de Competitividad 2013-2014. A estos dos añadiremos Colombia y Perú por ser dos países con el mejor sistema conciliatorio de Sudamérica, fase en la que predomina la oralidad así como en el proceso posterior. Finalmente añadiremos Ecuador, por ser un Estado que se encuentra actualmente en proceso de reforma procesal civil al igual que Bolivia.

#### **1.1.2.1. Uruguay**

El sistema procesal instaurado por el Código General de Procesos de Uruguay ha demostrado su efectividad a 25 años de su vigencia en el vecino país (la reforma procesal inició en 1989, actualmente ocupa el puesto 25 en el ranking de independencia judicial según el reporte global de competitividad).

Antes de la experiencia uruguaya del desarrollo de los procesos por audiencia, Pereira Campos (2009, pág. 4) afirma que un proceso ordinario duraba un promedio de 3 años en primera instancia, y un año y medio en segunda. El anterior sistema escriturado se caracterizaba por:

- El Juez era un mero espectador del proceso.
- Ausencia de intermediación en los procesos porque los jueces no alcanzaban a percibir la desesperación de las partes, sumado a que éstas no estaban obligadas a asistir a las audiencias sino simplemente podía ir el abogado.
- Multiplicidad injustificada de estructuras, es decir, cada proceso tenía su estructura procesal y sus plazos.
- Falta de publicidad, por tratarse de un proceso escrito y burocrático.

- Delegación de funciones jurisdiccionales, a consecuencia del exceso de trabajo, los jueces delegaban la recepción de declaraciones, inspecciones judiciales e interrogatorios a las partes a los funcionarios bajo su mando.
- Infraestructura y recursos humanos insuficientes. Tanto en el número de jueces como en la precaria infraestructura, era insuficiente para la cantidad de causas que congestionaban los juzgados uruguayos.

Pereira Campos (2009), nos dice que “Si bien la escuela procesal uruguaya trabajó desde siempre infatigablemente por la modernización del proceso civil (el principal antecedente remoto podría ubicarse en el Anteproyecto de Couture de 1945), fue al influjo de los avances concomitantes del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que el Instituto Uruguayo se centró, en la década del ochenta, en la conformación de un proceso civil por audiencias” (Pereira Campos, 2009, pág 7)

El Código General de Proceso de Uruguay, ha previsto el desarrollo del proceso oral en un mínimo de una y máximo de tres audiencias, correspondiendo también el tipo de proceso: ordinario, extraordinario o monitorio.

La estructura procesal combina la escritura en los actos de proposición (demanda, contestación), sentencia y recursos y un proceso oral por audiencia.

Así, Santiago Pereira Campos afirma que:

- Los actos de proposición, sentencias y recursos son escritos.
- Los actos de conciliación, probatorios, saneamiento, etc. son orales (con registración en acta resumida)

Es el juez quien se ha convertido en el director del proceso y debe velar por el cumplimiento del impulso procesal, teniendo a su vez la facultad de diligenciar las actuaciones necesarias para lograr encontrar la verdad material de los hechos. Una vez citado el demandado, *“el juez convoca a una audiencia denominada preliminar en la que se busca la conciliación, se fija el*

*objeto de la controversia, se determinan las pruebas que cada parte podrá aportar al juicio, se actúan las pruebas, alegan las partes y, de ser posible, en esta misma audiencia se pronuncia sentencia".*

De esta forma, la audiencia preliminar puede convertirse en única y definitiva. Se puede dictar una sentencia interlocutoria, que se refiere a la validez del proceso, o una final, que versa sobre el fondo del debate judicial. El juez no obstante, tiene la facultad de convocar a una segunda audiencia complementaria o diligenciar una tercera de ser necesario.

Sólo de ser necesario, para la actuación de la pruebas o por la complejidad de la sentencia, el juez puede convocar a la denominada audiencia complementaria o diligenciar una tercera de ser necesario (Guarderas, 2016)

#### **1.1.2.2. Costa Rica**

Costa Rica se encuentra en pleno proceso de Reforma Judicial con la aprobación del proyecto de ley del Nuevo Código Procesal Civil, el primero de diciembre de 2015, cuya puesta en vigencia está prevista para 30 meses desde la fecha de publicación, esto es, a mediados de 2018.

En su estructuración, el Nuevo Código Procesal Civil costarricense ha instaurado un sistema oral para que los conflictos se resuelvan *de viva voz*(punto jurídico, 2013). Los procesos civiles ordinarios serán resueltos en un total de dos audiencias, una preliminar y una complementaria, resguardando también el principio de publicidad con acceso de los ciudadanos a las audiencias. Se diferencia del Código Procesal Civil boliviano en que el proceso judicial ordinario de Costa Rica, puede concluir en una sola audiencia o incluso, se puede prescindir de esta si el juez la considera innecesario (Salas et al. 2016).

La oralidad en Costa Rica ha coadyuvado a la humanización del proceso civil, acercando al abogado al proceso pues anteriormente muchas veces se desvinculaba del proceso al enviar sus escritos con ayudantes o con el mismo cliente. Por otra parte el proceso oral ha dotado al nuevo proceso de una celeridad significativa que resulta congruente con el derecho a un proceso en un plazo razonable o a una justicia pronta (art. 8 párrafo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 de la Constitución Política de Costa Rica) De igual modo, se habilita a los órganos jurisdiccionales para el dictado de resoluciones orales durante

las audiencias (art. 88), contra las cuales cabe el recurso de revocatoria, el que debe interponerse y sustentarse verbalmente en ese mismo momento procesal para ser conocido, evitándose, consecuentemente, la fragmentación del proceso (art. 89).

### 1.1.2.3. Colombia

Siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-713 de 2008, donde analizó la constitucionalidad del artículo 1º de proyecto de reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que modificaba el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, esta corporación, además de asegurar que el plazo razonable constituye un elemento integrador del debido proceso, reafirmó el carácter principalístico de la oralidad.

Colombia tiene como norma procesal la Ley N° 1564 de 12 de Julio de 2012, para todas las áreas no penales y su puesta en vigor se ha previsto por fases. Esto significa que a la fecha la norma procesal aún carece de plena vigencia.

El artículo 3 de la norma citada con anterioridad ha regulado el uso de la oralidad expresando:

Artículo 3º. **Proceso oral y por audiencias.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Anteriormente, la norma procesal civil colombiana carecía de oralidad. Las excepciones eran los llamados procesos verbales de mayor y menor cuantía, que en esencia consistían en procesos por audiencia donde de una forma u otra, las actuaciones se consignaban por escrito.

Entre las fortalezas del proceso de oralidad en el derecho colombiano se identifican:

- Medidas para hacer efectivo el plazo razonable
  - Se viabiliza la posibilidad de que la presentación de los actos procesales de introducción se hagan en forma de mensaje de datos (art. 82. Parágrafo 2) o en otros casos que las comunicaciones para propiciar la notificación se efectivicen a través de este medio (art. 291 inciso final numeral 3 y 292 inciso final).
  - Se permite el desarrollo de las audiencias a través de videoconferencias, teleconferencias o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del despacho judicial.

- la reforma procesal establece un término de duración del proceso de un (1) año en primera instancia y de seis (6) meses en la segunda.
- Se incorpora como proceso tipo, el verbal, desarrollado en dos audiencias: una inicial y otra de instrucción y juzgamiento, en donde la actividad procesal que allí se despliegue, debe surtirse en forma oral; por lo tanto, la estructura del proceso tipo que rige la actuación procesal presenta un nuevo esquema con ciertas particularidades como es el hecho de que habrá un primer momento relacionado con la integración del contradictorio, regido por la escrituralidad; un segundo momento procesal, que se materializa en forma oral y que consta de la denominada audiencia inicial, que además de agotar las medidas que tradicionalmente tenía previstas el artículo 101 del derogado Código, culmina con el decreto de pruebas; para dar paso a la audiencia de instrucción y juzgamiento, enmarcada dentro de los términos procesales previstos para el efecto, propenderá porque se haga realidad los procesos de duración razonable, lo que impone la adopción por parte del juez de una adecuada estrategia orientada al manejo efectivo de los tiempos del proceso, con el objetivo de evitar demoras innecesarias.
- La apelación de los autos y las sentencias, debe surtirse en el efecto devolutivo como expresión del principio de certeza que debe caracterizar los diversos pronunciamientos que haga la administración de justicia, medida encaminada a que el trámite o actuación procesal contribuya con una mayor dinámica de lo que pueda ofrecer el efecto suspensivo.
- En todos los casos se torna indispensable la presencia del juez en el proceso, particularmente cuando de la realización o ejecución de los diversos actos procesales se trate, pues, por una parte, se sanciona con la declaratoria de nulidad procesal de carácter insaneable, cualquier acto que se realice sin dicha presencia, como en efecto lo señala el artículo 107 numeral 1º, disposición que responde al imperativo que, como deber, se le señala al juez en el numeral 1º del artículo 42 en el sentido de presidir las audiencias y, por otra parte, si llegare a presentar cambio en el funcionario judicial y el proceso estuviere en la fase de fallo, deberá el designado citar nuevamente a los apoderados a efectos de que se surta una audiencia especial con el propósito de que se presenten los alegatos en presencia del nuevo juez (artículo 107, núm. 1º, inc. 5º).

#### **1.1.2.4. Perú**

En Perú se aplica la oralidad a todas las materias del derecho. En materia civil, el proceso oral inició en 1993 con el Código Procesal Civil.

En materia constitucional desde el año 2004 se encuentra vigente el Código Procesal Constitucional y, en el año 2000 entró en vigencia el Código de los Niños y Adolescentes. En materia contenciosa administrativa y laboral la incorporación del proceso por audiencias se realizó por ley en los años 2000 y 2010 (Cruz Cairo, 2014)

Las actuaciones previas como demanda, contestación y reconvencción son escritas. El sistema jurídico peruano ha previsto la existencia del proceso de conocimiento, el proceso abreviado, el proceso sumarísimo, el proceso cautelar y el proceso de ejecución. Dependiendo del tipo de proceso que se ventile se aplican las siguientes audiencias:

- a) Audiencia de Conciliación,
- b) Audiencia de Saneamiento, si el juez considera necesaria la actuación de pruebas,
- c) Audiencia de Prueba,
- d) Audiencias especial y complementaria, si son necesarias.

A la conclusión de estas audiencias, el juez emitirá la sentencia aunque no en todos los casos. Las normas peruanas han previsto un plazo prudente para que el juez pueda pronunciarse según la naturaleza del proceso judicial.

De esta forma, los plazos varían conforme a la naturaleza del proceso judicial. Un proceso de conocimiento, equivalente al proceso ordinario en el sistema procesal civil boliviano, demora de acuerdo con los plazos fijados por la ley mínimo 200 días y si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvencción aproximadamente cincuenta días más. (Guarderas, 2016)

#### **1.1.2.5. Ecuador**

Ecuador al igual que Bolivia se encuentra en proceso de reforma judicial, con la puesta en vigencia del nuevo Código General de Procesos, aprobado el 13 de mayo de 2015, que entrará en aplicación en esta gestión (2016).

El Estado ha destinado fondos económicos destinados a recursos materiales consistentes en adecuar la infraestructura para el desarrollo de las audiencias orales, en la su implementación de su nueva norma procesal, que también prevé dos audiencias: una preliminar y una complementaria con predominio de la oralidad. Es la norma procesal con mayor similitud a la boliviana, puesto que ambas se han inspirado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. A su vez, se ha puesto en marcha recursos para la capacitación del personal del sistema jurídico para enfrentar la oralidad en todas las materias del derecho. (Diario EL UNIVERSO, 2016)

#### **1.1.3. Conclusiones del Derecho Comparado con la Legislación Boliviana, en el empleo de la oralidad a los procesos por audiencia.**

De la comparación normativa procesal de los países estudiados, se tiene las siguientes conclusiones:

- El sistema procesal civil, siguiendo los lineamientos marcados por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, abarca distintas materias, con particularidades propias de cada Estado, resolviendo en su forma de sustanciación el proceso por audiencias.
- En ese sentido, los Estados estudiados tienen una estructura similar organizando la solución de los procesos judiciales en dos audiencias orales (Cruz Cairo, 2014).
- Aunque se introdujo el sistema oral, en realidad se trata de sistemas procesales mixtos, en los que la etapa preliminar, demanda, contestación y reconvencción son escritas, aunque las audiencias y diligencias probatorias son orales.
- Los países en proceso de reforma, entienden la necesidad de capacitar a su personal y su infraestructura para encarar las audiencias orales y públicas. Por esta razón, han destinado recursos económicos a este fin.
- Las reformas procesales han previsto como importante el simplificar el proceso judicial reduciendo el número de actuaciones al menor número posible. El caso más relevante

es Costa Rica, donde dependiendo del tipo de proceso, el juez puede incluso prescindir de la audiencia y emitir sentencia directamente.

## 1.2. MARCO CONCEPTUAL

### 1.2.1. Definición de Proceso Oral

El diccionario de Manuel Osorio (2003), define juicio oral como:

*“Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. (pág. 547)*

El precitado autor, nos dice además que la oralidad es un soporte esencial para que exista la inmediación y representa una forma esencial para la recta administración de justicia, *entre otras razones por la publicidad de los debates.*

Esta definición tiene mucho sentido si tomamos en cuenta que el significado de la palabra **audiencia** no es otro que *acto de oír.*

Carnelutti, cuando habla del proceso judicial, nos dice que se trata siempre de un diálogo debate entre las partes, quienes exponen sus argumentos ante un tercer imparcial que representa al Estado, es decir, ante el juez. La idea impone que, al ser un diálogo debate, éste se desarrolle de forma oral, pues si el debate se realiza por escritos o memoriales, una consecuencia lógica es que la sustanciación del proceso demore más tiempo del conveniente, pues el mismo autor precitado, lamenta la lentitud del proceso judicial que se realiza de forma escrita, cuando nos dice *“El problema se hace más grave cuando, siguiendo la costumbre hoy predominante, las deducciones tienen forma escrita, en lugar de oral”.* (Carnelutti, 1971, pág. 2017)

Al sistema procesal estructurado en el Código Procesal Civil boliviano, se lo ha llamado **proceso por audiencia**. Esta denominación, implica que a partir de la contestación a la demanda y en su caso la reconvencción y su contestación, todas las actuaciones procesales se realizan y resuelven en una audiencia, bajo los principios de la inmediación, la concentración y la publicidad, para así dar lugar a la efectiva aplicación del principio de

celeridad, entendiendo que, en palabras de Castellanos Trigo “una justicia lenta es una lenta injusticia”.

Jorge Machicado (2016, pág. 1) en referencia a la oralidad, nos dice que “*consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo **estrictamente indispensable***” (La negrita es nuestra).

### 1.3. MARCO CONTEXTUAL

#### 1.3.1. La oralidad en el Código procesal Civil Ley 439.

Aunque la oralidad está consagrada como principio procesal en la Ley 439 (art. 1 inc. 1) y se habla de los procesos por audiencia con predominio de la oralidad, es importante reconocer que en realidad se trata de un proceso mixto, porque combina actuaciones escritas y orales.

Jorge Mostajo Barrios, integrante de la comisión de redacción de la norma en estudio, reconoce que el proceso civil boliviano es un proceso mixto que combina actuaciones escritas y orales: los actos de proposición, demanda, contestación, reconvencción, excepciones, tercerías, recursos que requieren seguridad y certeza de derecho (la palabra hablada en la interposición de estos actos generaría incertidumbre), deben ser planteadas por escrito para que queden fijadas materialmente y puedan ser examinadas en cualquier momento. Pero que, la producción de la prueba, formulación de las conclusiones y la sentencia, **deben y tienen que ser orales en aplicación de los principios de inmediación y concentración**, si bien quedan plasmadas en el acta de forma escrita, para así dar eficacia al principio de **celeridad** en la sustanciación de causas en estrados judiciales.

A su vez, Mirtha Serrano dice que “el nuevo Código Procesal Civil introduce el sistema de oralidad, como base para el desarrollo del proceso, reconociendo la escritura en actos y etapas en razón de constituir una garantía de la certeza del derecho, empero, simplifica requisitos y exigencias dilatorias o cuestiones simples de forma, concretando el mandato popular, contenido fielmente en los preceptos constitucionales descritos y abogando en definitiva por una justicia de tipo sustancial y no formal”. (Serrano Ramos, 2015, pág. 2)

El Código Procesal Civil Ley 439, no expresa textualmente el fin de los principios enumerados en el artículo 1, sino que se limita a mencionar una definición de alcances de cada uno de

estos. Así, expresa que la oralidad es *la forma de desarrollar el proceso, sin perjuicio de la escritura en los actos establecidos por la Ley*.

Sin embargo, los principios rectores enumerados en el artículo 1 de la citada norma, se conectan entre sí para dar cumplimiento al objetivo de la reforma procesal civil instaurada plenamente a partir del 6 de febrero de 2016, que es el de garantizar un **acceso oportuno a la justicia**, simplificando el proceso judicial en la búsqueda de lograr el descongestionamiento de causas en estrados judiciales que, se ha identificado como el mayor cáncer del poder judicial, además de encontrar caminos que permitan al juzgador llegar a la verdad material de los hechos, pronunciando una sentencia más justa y propiciando que el juez de la causa conozca a los litigantes y tenga una mayor empatía con ellos.

Frente a este escenario, el proceso oral se perfila e impone como la opción más acertada para lograr la pronta solución de causas, en estrecha conexitud con el principio de celeridad y concentración que brinden al sistema una mejor economía procesal.

### **1.3.2. Fundamentación Constitucional de la oralidad.**

El diseño y aplicación del Código Procesal Civil y la introducción de la oralidad en los procesos judiciales que competen a la precitada norma, obedecen a principios Constitucionales previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución Política del Estado:

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano y se ejerce de forma directa; es inalienable, inembargable, indivisible, imprescriptible e indelegable, y de ella emanan las funciones y atribuciones del poder público.

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. **Constituir una sociedad justa** y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.(CPE,2009)

Los citados artículos, están vinculados a su vez con el artículo 115 parágrafo I de la Carta Fundamental, que expresa:

“toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos(…)”en directa relación a su vez con el artículo 180 de la CPE, que nos habla de la Jurisdicción Ordinaria y, en el parágrafo I dice: “la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez” que en consecuencia, nos deriva al artículo 30 numeral 2 de la Ley del Órgano Judicial: “además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta (...): 2) Oralidad. Importa que las actuaciones y de manera particular la audiencia

de celebración de los juicios sean fundamentalmente orales, observando la inmediación y la concentración, con las debidas garantías, y dando lugar a la escrituración de los actuados, sólo si lo señala expresamente la Ley” (Ley N° 025, 2010)

De esta forma, la introducción de la oralidad como elemento necesario en la solución de los procesos judiciales por audiencia, responde a la necesidad de garantizar el oportuno acceso a la justicia y por tanto cautela el Debido Proceso legal.

La oralidad en los procesos por audiencia, permite resolver oportunamente las causas, así como observar el lenguaje gestual permite una mejor aproximación a la verdad material de los hechos.

## **CAPÍTULO II**

### **TOMA DE POSICIÓN**

#### **2.1. Idea o afirmación que sustenta el proponente de la monografía**

El Estado Boliviano ha implementado la oralidad como elemento esencial para la celeridad y la concentración en la sustanciación de procesos, buscando esencialmente lograr una sentencia que, además de ser legal, sea justa. La implementación del sistema oral en los procesos por audiencia, constituye un acierto importante para lograr el propósito enunciado en un plazo razonable, en íntima conexión con el principio de celeridad. Empero, el empleo de la oralidad por sí mismo no basta para garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia de la ciudadanía, porque la aplicación de un sistema oral requiere ciertas cualidades intelectuales, capacidades y compromiso que debe tener el factor humano en cuyas manos se encuentra la administración y gestión de justicia, es decir, tanto los funcionarios del aparato judicial como los abogados patrocinantes de las causas, sumado a factores de orden técnico (infraestructura, capacitación, mayor personal, etc).

#### **2.2. Justificación de la Idea de la Investigación**

Como hemos señalado en párrafos precedentes, si bien la norma procesal civil Ley 439 ha diseñado un proceso por audiencia con predominio de la oralidad, se trata más bien de un sistema mixto por cuanto hay actuaciones que se presentan por escrito, debido a que no se puede negar el valor de un elemento de comunicación tan preciso como el que se plasma en la redacción de un texto.

En primer lugar es importante desglosar cómo se aplica la oralidad en los procesos civiles en el país, a objeto de analizar teóricamente la capacidad de la norma de lograr o no mayor celeridad en la resolución de procesos judiciales.

#### **2.3. Argumentación sobre la eficacia del principio de oralidad**

Inicialmente, diremos que, siguiendo la línea marcada por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, la Ley 439 Procesal Civil boliviana ha diseñado un proceso ordinario cuyos

actos iniciales son escritos (demanda, contestación, reconvencción y contestación) y las audiencias son orales, concentrando los actos procesales al menor número posible y simplificando el proceso al reducirlo a un máximo de dos audiencias, una audiencia preliminar y otra complementaria, cuyo resultado final debe ser la emisión de un fallo que será pronunciado en audiencia.

Es importante enunciar que el proceso oral agiliza la solución de causas por cuanto la oralidad permite reducir el proceso a un máximo de dos audiencias, empero como ya se ha dicho, presenta ventajas y desventajas que contraponemos en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 1: Ventajas y desventajas del empleo de la oralidad en la sustanciación de procesos judiciales**

	VENTAJAS	DESVENTAJAS
1	Posibilita la concentración de actuaciones procesales.	El lenguaje verbal, carece de la sistematización, orden y concreción de argumentos que caracterizan la redacción de un memorial.
2	Favorece el contacto entre el juez y las partes, que puede traducirse en una mayor empatía con la preocupación de las partes.	La emisión del fallo en la misma audiencia, es susceptible de inducir al juez a tomar decisiones precipitadas al dictar una sentencia.
3	Acelera y simplifica el procedimiento porque resuelve incidentes, prueba y alegatos finales en un máximo de dos audiencias.	Requiere profesionales de derecho que tengan formación en oratoria jurídica, facilidad de expresión oral y dominio del lenguaje.
4	Favorece la espontaneidad en la declaración de las partes y la vivacidad de la expresión.	Asegura la claridad y satisface mejor la documentación.
5	Se constituye en la expresión más genuina de la garantía de audiencia y favorece al debido proceso por añadidura.	
6	El proceso se socializa, haciéndolo simple, accesible e inteligible para la población.	

Fuente: Elaboración propia.

Seguidamente se realiza una comparación de los alcances de la oralidad en la legislación comparada (Cuadro Comparativo 2). Se compararan dos países además de Bolivia. Uruguay, por ser el país que lleva 25 años de reforma procesal y Costa Rica, porque su ordenamiento procesal civil es tan reciente como el Código Procesal Civil boliviano.

**Cuadro comparativo 2:** Alcances de la oralidad en el Derecho Comparado

País	Actos preliminares	Desarrollo del proceso	Sentencia	Recursos contra la sentencia	Naturaleza del proceso
Bolivia	Por escrito.	En un máximo de dos audiencias orales: preliminar y complementaria.	En la misma audiencia.	Por escrito	Mixto.
Uruguay	Por escrito.	Entre una y tres audiencias, a criterio del juez.	En la misma audiencia.	Por escrito.	Mixto.
Costa Rica	Por escrito.	Un máximo de dos audiencias, pero el juez puede prescindir incluso de la audiencia preliminar si la considera innecesaria.	En la misma audiencia, pero el juez puede emitir el fallo sin necesidad de audiencia si la considera innecesaria.	Por escrito.	Mixto.

Fuente: Elaboración propia.

### 2.3.1. Comparación de tiempos procesales entre la ley 439 y la ley 1760

Como ya se identificó previamente, la ley 439 introduce cambios en el proceso civil y es así que a partir del análisis de los procesos judiciales en el departamento de Chuquisaca, obtenido de los informes anuales del Órgano Judicial se tiene que efectivamente existe un incremento en las sentencias emitidas por el juez a partir de la implementación de la oralidad, dejando tan

solo 11,4% de causas en procesos del 2018 con la nueva ley, en comparación al 15,3 % de la gestión 2014, con la antigua normativa.

JUZGADOS	GESTIÓN	CAUSAS PENDIENTES GESTIÓN ANTERIOR	CAUSAS INGRESADAS	TOTAL CAUSAS	CAUSAS RESUELTAS	CAUSAS EN PROCESO	Causas en proceso %
Civiles y comerciales							
Juzgados de Partido (7)	2014	307	1173	1480	1174	306	
Juzgados de Instrucción (7)	2014	1313	6844	8157	6989	1168	
Total gestión 2014		1620	8017	9637	8163	1474	15.3
Juzgados Públicos Civiles y Comerciales (14)	2018	767	6697	5213	4620	593	11.4

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los informes 2014 y 2018 del Órgano Judicial de Bolivia.

#### 2.4. Conclusiones que sustentan la afirmación.

Habiéndose procedido a la revisión de legislación comparada debidamente desarrollado en el capítulo 1, analizado las ventajas y desventajas que se pueden hallar en cuanto al principio de oralidad y siendo que la formulación del problema fue: ¿Podrá la implementación de la oralidad en materia civil establecido como un principio rector en la Ley 439 alcanzar el objetivo de dar celeridad a la tramitación de los procesos civiles en el Estado Plurinacional Boliviano?

Se considera que la oralidad SI es un elemento que contribuye a solucionar con celeridad la tramitación de los procesos judiciales, porque facilita la concentración de actuaciones y contribuye al desarrollo de la audiencia, haciéndola breve, oportuna y garantizando que las partes van a ser escuchadas.

A su vez, se consideran las siguientes conclusiones complementarias:

- El proceso judicial desde el nacimiento del Derecho, se desarrolló de forma oral (*Audiencia: acto de oír*), antes de la democratización de la escritura que, como se ha señalado, fue sustituyendo a la oralidad como un elemento material con fuerza probatoria de todas las actuaciones judiciales para evitar la corrupción de la justicia.
- Conforme la humanidad fue avanzando, el auge de la digitalización de datos auditivos y visuales así como la sistematización de la información mediante ordenadores y programas informáticos, permite tener un registro mucho más cabal de las actuaciones judiciales, el desarrollo de las audiencias, declaraciones, etc., que el sistema escriturado, de tal suerte, que la escrituralidad terminó convirtiéndose en un factor que contribuye a ralentizar el sistema judicial entre otras razones, que va en desmedro de la sociedad que busca un oportuno acceso a la justicia.
- La visión planteada por el Código Procesal Civil Ley 439, que prevé el desarrollo de un proceso por audiencia, busca en esencia acelerar la solución del litigio y simplificar el proceso judicial para contribuir a resolver las causas que de momento congestionan los despachos judiciales.
- La introducción de la oralidad como elemento central del desarrollo de las audiencias sigue la línea marcada por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, convirtiendo el sistema jurídico escriturado en un síntoma de estancamiento social.
- Las ventajas que proporciona el desarrollo de los procesos por audiencia con predominio de la oralidad **contribuirán sin duda a lograr los objetivos trazados por la Ley 439 en Bolivia**, por cuanto el principio de celeridad procesal es consecuencia directa de la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales.
- La oralidad como principio técnico rector del proceso civil, exige la inmediación y la concentración de actuaciones procesales, pero es necesario tener las herramientas técnicas para dar respuesta efectiva a los motivos que impulsaron el diseño del proceso por audiencia en el Código Procesal Civil Ley 439, además del compromiso de todos los involucrados.
- La rapidez en la solución no implica necesariamente una sentencia justa, por cuanto el juzgador debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia al concluir la audiencia

complementaria. Es de conocimiento público que a nadie le gusta per sé tener que encarar una contienda judicial, y por muy educadas y ecuánimes que fueren las partes, en una audiencia litigiosa se enervan los ánimos y el ambiente está tenso. El hecho que el juez deba pronunciarse inmediatamente, le quita el tiempo necesario para sopesar la prueba y valorar el testimonio de las partes, reflexionar sobre el motivo de la controversia, aspecto que mermará subjetivamente la justicia parcial de las resoluciones.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

A la culminación del trabajo de monografía se arriban a las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo al análisis de la oralidad en el proceso civil, se puede afirmar que este fue un factor fundamental en la historia de los procesos judiciales desde el inicio de la historia y que en este momento se realiza un retorno a estas prácticas orales a nivel latinoamericano con el objeto de expandir el acceso a la justicia. Este retorno a la oralidad es posible gracias al avance tecnológico en el registro de procesos y al surgimiento de necesidades sociológicas de la población.
2. El modelo latinoamericano de oralidad se aplica en la mayoría de países, sin embargo cada región modifica el proceso de acuerdo a sus necesidades particulares como es el caso de Bolivia que ofrece un proceso mixto. En los países en los que se ha implementado reformas procesales adecuando los ordenamientos a la línea marcada por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, si bien se asemejan en lo esencial a la norma procesal civil boliviana, es importante resaltar que se ha capacitado a su personal y adecuado la infraestructura para poder realizar las audiencias orales y públicas.
3. De acuerdo a las doctrinas sobre la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales vemos como oportuno un acercamiento entre el juez el ciudadano y una mejor aplicación del principio de celeridad. La oralidad sí constituye un eje importante para

dar celeridad a la resolución y contribuir al descongestionamiento de las causas en estrados judiciales, aumentando las probabilidades del aparato estatal de lograr un acceso oportuno a la justicia, sin embargo, la oralidad por sí sola no resuelve la problemática técnica a la que se enfrentan el legislador al estructurar la norma y el juzgador que debe aplicarla.

## **RECOMENDACIONES**

1. Si bien la oralidad es una tendencia justificada en América Latina, se debe reflexionar aún más profundamente que otros medios pueden satisfacer las necesidades que han dado curso a la oralidad en la sociedad actual.
2. De acuerdo al derecho comprado, el Estado Boliviano debe tomar en cuenta las nuevas capacidades necesarias en los actores del proceso y potenciar habilidades en jueces, abogados y funcionarios del sistema judicial para poder aplicar de manera idónea el proceso oral. Así mismo el proceso oral cambiará la formación de futuros juristas y estudiantes del derecho, quienes deben desarrollar nuevas capacidades para enfrentarse profesionalmente a este nuevo ámbito que es la oralidad. Sin embargo, conforme se ha visto en el desarrollo de esta investigación, es importante la preparación constante de los funcionarios del Poder Judicial y los abogados, para poder emplear correctamente la oralidad teniendo cuidado de no distorsionar la justicia que ha perdido credibilidad en Bolivia en los últimos años, por tanto, importa mucho entender la reforma procesal como una oportunidad para mejorar el desempeño profesional e intelectual de los profesionales de derecho.
3. A pesar de que la oralidad en el proceso civil ha demostrado teóricamente muchas cualidades, se recomienda hacer un análisis más profundo de las capacidades del juez en el proceso oral, pues se considera que un hecho preocupante es el poco tiempo del que dispone el juzgador para valorar la prueba y los testimonios de las partes. Como recomendación, convendría modificar el Código Procesal Civil de modo que le otorgue al juez tiempo prudente para reflexionar antes de pronunciar una sentencia que, por lo señalado durante la investigación, con el actual diseño de la sentencia que ha de pronunciarse en audiencia que, en búsqueda de efectivizar el principio de celeridad, es susceptible de acelerar fallos precipitados y por tanto injustos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anauati, V., García Mejía, M., & Jaitman, L. (2018). *Justicia más eficiente: Evaluación del impacto de la transición hacia los procesos orales en Ecuador* (No. IDB-TN-01430). Inter-American Development Bank.
- Cairo Roldán, C. (2014) Presente y Futuro del Proceso por Audiencias en Iberoamérica. XXIV Jornadas iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Ciudad de Panamá del 26 al 28 de marzo de 2014. Memoria en Línea. Disponible en <[http://www.academia.edu/12371188/PRESENTE\\_Y\\_FUTURO\\_DEL\\_PROCESO\\_PO\\_R\\_AUDIENCIAS\\_EN\\_IBEROAM%C3%89RICA\\_-\\_Versi%C3%B3n\\_resumida](http://www.academia.edu/12371188/PRESENTE_Y_FUTURO_DEL_PROCESO_PO_R_AUDIENCIAS_EN_IBEROAM%C3%89RICA_-_Versi%C3%B3n_resumida)> Acceso 10/04/2016.
- Carnelutti, F.(1971) Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen I. Derecho Procesal Civil. Derecho y Proceso. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Cisneros Farías, Germán. (2008) Metodología Jurídica Segunda Edición. Quito, Ecuador. Editora Jurídica Cevallos.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, - La Paz – Bolivia – Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia – 2009.
- Eco, Umberto. (1982) Como se hace una tesis. 3ra edición, Buenos Aires Octubre.
- Francoz Rigalt, Antonio (1997) La oralidad en el proceso civil. *Revista en el acervo de la BJV. Derechos Humanos* 5, 23. Toluca, México. En línea. Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf>>. Acceso 21/04/2016.
- GUARDERAS, Ernesto (s/f) La Oralidad en el Proceso Civil. En Línea Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1163/11.pdf?sequence=1&isA> Acceso 11/04/2016.
- Herrera Áñez, W. (2016) La reforma procesal y el Debido Proceso. En línea. Disponible en <http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/13-dr-william-herrera-anez> acceso 27-03-2016.
- Herrera Montañez, D. A., & Correa Medina, J. A. (2018). La oralidad en el proceso civil: Realidad, perpesctivas y propuestas frente al rol del juez en el marco del Código General del Proceso. Editorial Universidad del Rosario.
- Ley N° 1564 de 12 de Julio de 2012. Código General del Proceso, Congreso de la República de Colombia. Bogotá, Colombia. En línea. Disponible en <<<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>>> Acceso 11/04/2016.
- Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de Junio de 2010. La Paz-Bolivia. U.P.S. Editorial.
- Ley N° 439. Código Procesal Civil de 19 de Noviembre de 2013. Nuevo Código Procesal Civil. La Paz, Bolivia. Publicado el 25 de Noviembre de 2013.
- Machicado, J. (2015) El principio de Oralidad. Columna “La gaceta jurídica”. Diario La Razón, Edición Digital. En línea, disponible en <<[http://www.la-razon.com/index.php?\\_url=/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/principio-oralidad-gaceta\\_0\\_2363163779.html](http://www.la-razon.com/index.php?_url=/suplementos/la_gaceta_juridica/principio-oralidad-gaceta_0_2363163779.html)>>. Acceso 10/05/2016.
- Molina Gallardo, L., Padilla, A., & José, S. (2016). Valoración de la prueba en la oralidad civil. Pereira Campos, Santiago. (2009) Los procesos civiles por audiencia en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del Código Modelo para Iberoamérica. *Revista Internacional de Derecho Procesal y Arbitraje*, 3. Montevideo, Uruguay.
- Ríos, E. (2016). La oralidad en los procesos civiles en América Latina Reflexiones a partir de una observación práctica.

- Salas, M.; Petrucci, T y García, D. A. (s/f) Reformas al Código Procesal Civil en Costa Rica. BLP Legal. En línea. Disponible en <<http://www.blplegal.com/costa-rica-promulga-el-nuevo-proceso-civil-por-audiencias/?lang=es>> Acceso 11/04/2016.
- San Andrés, Universidad Mayor (2009) Proyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica. Biblioteca Jurídica de la Universidad Mayor de San Andrés. En línea. Disponible en <<http://www.biblio.juridicas.unam.>>Accesado 04/04/2016.
- Serrano Ramos, M. J. (s/f) Artículo: Implementación del Código Procesal Civil. Universidad Amazónica de Pando. <http://www.vicerrectorado.uap.edu.bo/images/pdf/vicerrectorado/ARTICULO-ANALISIS-DEL-DERECHO-PROCESAL-CIVIL.pdf>
- Súa, F. L., Quintero, N. M. T., Penagos, V. A. Q., & Penagos, N. Y. Q. (2018). La realidad de la oralidad en materia civil: Ciudad de Cali como referente. *Criterio Libre Jurídico*, 7(2).
- Universo, El. (2015) Diario de Ecuador. Edición Digital. En línea. Disponible en <<http://www.eluniverso.com/noticias/2015/05/13/nota/4869241/nuevo-cogico-general-procesos-da-22-nuevas-competencias-notarios>> Acceso 11/04/2016.
- Villafior Estrada, Edwin. (2009) Seminario I. Universidad Mayor de San Francisco Xavier. Sucre-Bolivia.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Castellanos Trigo, G. (2014) DERECHO PROCESAL Y PRÁCTICA FORENSE CIVIL Sucre-Bolivia. Imprenta Rayo del Sur. Primera edición.
- Castellanos Trigo, G. (2014) ANALISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL. Sucre-Bolivia. Imprenta Rayo del Sur.
- Carnelutti, F. (1971). Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen I. Derecho Procesal Civil. Derecho y Proceso. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- Chamané Orbe, R. (2012) Diccionario Jurídico Moderno. Octava Edición. Editorial Adrus. Perú
- Córdoba Saavedra, A. (2015) Manual práctico del Nuevo código Procesal Civil. Cochabamba, Bolivia. Imprenta Gráfica Zurigraf.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, (2009) La Paz – Bolivia – Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia – 2009.
- J. Couture, E. (1951) Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 2º Edición. Depalma, Buenos Aires-Argentina
- Herrera Añez, W. (2013) DERECHO PROCESAL – TOMO I. Editorial Kipus – primera edición. Cochabamba - Bolivia
- Mostajo Barrios, J. O. (2016) Curso sobre el Código Procesal Civil. La Paz, Bolivia.
- Osorio, M. (2003) Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23º Edición. Bs.As. Editorial Heliasta.
- Ríos, E. (2018). Manual de Dirección de Audiencias para el nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica.

## **WEBGRAFIA**

- Academia Jurídica Pacta Sunt Servanda. En línea. Disponible en <<<http://www.academiajuridicapactasuntservanda.es/>>> Acceso 30/04/2016.
- Sanchez Morales, H. R. Los principios en el Proceso Civil. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. En línea. Disponible en <<<http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/11-dr-hugo-ramiro-sanchez-morales>>>. Acceso 27/04/2016.
- Callisaya Aro, P. (2015) Caracterización del juez en el Código Procesal Civil. La Gaceta Jurídica, Diario Matutino La Razón. 17 de marzo de 2015. Disponible en <[http://www.la-razon.com/index.php?\\_url=/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Caracterizacion-juez-Codigo-Procesal-Civil-gaceta\\_0\\_2235376554.html](http://www.la-razon.com/index.php?_url=/suplementos/la_gaceta_juridica/Caracterizacion-juez-Codigo-Procesal-Civil-gaceta_0_2235376554.html)> Acceso 22/04/2016.
- Pereira Campos, S.(2014) Presente y Futuro del Proceso por Audiencias en Iberoamérica. En línea. Disponible en <<[https://www.academia.edu/12371188/PRESENTE\\_Y\\_FUTURO\\_DEL\\_PROCESO\\_POR\\_AUDIENCIAS\\_EN\\_IBEROAM%C3%89RICA\\_-\\_Versi%C3%B3n\\_resumida](https://www.academia.edu/12371188/PRESENTE_Y_FUTURO_DEL_PROCESO_POR_AUDIENCIAS_EN_IBEROAM%C3%89RICA_-_Versi%C3%B3n_resumida)>>. Acceso 28/04/2016
- Punto Jurídico. El Blog Jurídico de Costa Rica. En línea. Disponible en <<http://www.puntojuridico.com/sobre-el-nuevo-codigo-procesal-civil-2013/>> Acceso 12/08/2016.
- Código Procesal Civil de Perú. En línea. Disponible en <<<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdmo>>>. Acceso 28/04/2016.
- Código General del Proceso de Uruguay. En línea. Disponible en <<<http://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>>> Acceso 25/04/2016. Punto Jurídico. El Blog Jurídico de Costa Rica. En línea. Disponible en <<http://www.puntojuridico.com/sobre-el-nuevo-codigo-procesal-civil-2013/>> Acceso 12/08/2016.
- Ley N° 1564 de 12 de Julio de 2012. Código General del Proceso, Congreso de la República de Colombia. Bogotá, Colombia. En línea. Disponible en <<<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>>> Acceso 11/04/2016.

## **ANEXOS**

### **Anexo 1**

#### **PRESENTE Y FUTURO DEL PROCESO POR AUDIENCIAS EN IBEROAMÉRICA**

Santiago Pereira Campos

Con la colaboración de María Virginia Barreiro

##### **1. La reforma de la Justicia Civil**

Cumplidas o en fase de implementación las reformas procesales penales en la mayoría de los países de Iberoamérica, en los últimos tiempos se ha advertido un importante impulso reformista en las diversas áreas de la justicia no penal. Este movimiento busca modernizar los procesos, ajustándolos a las nuevas y complejas realidades, de modo de lograr un sistema de justicia efectivo. En este informe nos proponemos realizar un relevamiento de las estructuras procesales vigentes en materia no penal en varios de los países de Iberoamérica, poniendo especial énfasis en el rol que ocupa la intermediación (como oralidad efectiva) en ellas. De este modo, buscamos evaluar la situación actual del proceso civil (en sentido amplio) en los diferentes ordenamientos y en función de ello, tener un breve diagnóstico que permita relevar problemas y extraer algunas lecciones aprendidas y desafíos que puedan servir de insumo a los países que se encuentran en proceso de reforma o busquen fortalecer el proceso por audiencias. En general, en Iberoamérica, el sistema de justicia no penal o civil en sentido amplio, abarca las materias civil, comercial, menores, de familia y laboral

En algunos ordenamientos se encuentran incluidos también procesos de materias vinculadas al derecho constitucional, contencioso administrativo, de naturaleza inmobiliaria o agraria, etc. A ello se suman nuevas materias referidas a los derechos del consumidor, defensa de la competencia, medioambiente, procesos colectivos, entre otros. La elaboración de este informe contó con la contribución de profesores de varios países-a quienes agradecemos

-y de las investigaciones llevadas a cabo por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)

##### **2. De las reformas de la Justicia Penal a las reformas de la Justicia Civil (en sentido amplio)**

Se han dado grandes avances nivel de reformas judiciales en Iberoamérica en el sistema de justicia penal, salvo escasas excepciones. Luego de la puesta en marcha de las reformas al proceso penal, los regímenes políticos han puesto sus ojos en modificar los procesos no penales. Así, se ha trabajado en la creación de procesos especiales y jurisdicciones especializadas, de forma de adecuar los procesos existentes a los cambios experimentados en la sociedad y, de este modo poder atender las pretensiones vinculadas al derecho laboral, familia, conflictos vinculados a niños y adolescentes, en materia de derecho agrario, de

derecho civil y comercial, de derecho del consumidor y también en materia contencioso administrativa. En muchos casos las reformas introducidas han evolucionado de un sistema de justicia civil general a uno más especializado, de forma que asuntos que tramitaban ante la jurisdicción civil pasaron a tener, en muchos casos, una jurisdicción especializada y hasta un procedimiento propio.

Esto se dio especialmente en el ámbito del Derecho Laboral y también del Derecho de Familia en función de las reformas operadas en la ley sustancial que, para muchos autores, requerían necesariamente ir acompañadas de una jurisdicción especializada y un procedimiento diferenciado (aunque el debate sobre la conveniencia o no de procesos especiales sobre las distintas materias sigue vigente). En los últimos años, la incorporación en los distintos ordenamientos nacionales de convenios internacionales que protegen los derechos de la mujer, de los niños y de los adolescentes también determinó que se replicaran reformas en el orden jurisdiccional y procesal. La modificación de los procesos tiene como finalidad también hacerlos más rápidos y eficaces, así como adecuar el sistema de justicia a los desarrollos tecnológicos. De innegable relevancia resulta la incorporación de la oralidad en las distintas etapas del proceso. Con ello se evoluciona respecto del proceso escrito, herencia de nuestra época colonial, que pese al transcurso de los años se mantenía vigente, y aun hoy se encuentra presente en una cantidad importante de ordenamientos. La oralidad constituye no solo una forma posible de realización de los actos procesales sino que es también un método que entrega mejores herramientas para la producción y depuración de la información. Así, se considerarán mejores prácticas aquellas capaces de proveer un contexto adecuado para producir más y mejor información y que a su vez permitan adoptar mejores decisiones, de acuerdo a los objetivos de cada audiencia.

En el centro de las reformas a la justicia civil que se han producido a nivel de Iberoamérica y en las que se están llevando a cabo actualmente, se discute todavía el rol que debe ocupar la oralidad: qué actos procesales deberían realizarse de manera oral, qué actividad es conveniente realizar en audiencia, qué cantidad de audiencias debería contener un proceso, cómo se documenta o registra la actividad llevada a cabo en la audiencia, cuál debe ser el lapso máximo entre la audiencia y la sentencia para mantener el equilibrio entre la calidad de la sentencia y no perderlos insumos de la intermediación. Debe señalarse, no obstante, que la oralidad en sí misma es ineficiente si no está acompañada de una real intermediación (contacto directo entre el juez, las partes, sus abogados y la prueba), para lo cual deben implementarse los incentivos adecuados. Por ello, más que hablar de proceso oral, preferimos hablar de proceso por audiencias basado en la intermediación. En Iberoamérica existen innumerables leyes que desde siglos pasados prevén la oralidad para parte de los actos procesales, pero la misma fracasa por no asegurarse la intermediación como ámbito esencial para ese modo de comunicación en el proceso. Por otra parte, hemos ido aprendiendo asimismo que la escritura puede ser más eficiente para algunos actos procesales (por ejemplo actos de proposición) e incluso para algunas estructuras procesales especiales (por ejemplo proceso monitorio en que no se oponen defensas o excepciones). Lograr los adecuados equilibrios y potenciar al máximo

las virtudes de cada sistema, constituye el gran desafío 3. Situación del proceso civil en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos

En Iberoamérica, encontramos ordenamientos que han incorporado el proceso por audiencias parcialmente (en algunas materias determinadas) y otros que lo han incorporado en forma más integral. En las investigaciones realizadas se ha advertido que actualmente existen países que recién han comenzado a plantearse estas reformas, otros se encuentran en una etapa más adelantada o, incluso, cuentan con un proceso por audiencias más consolidado (como es el caso de Brasil, Perú y Uruguay) y otros (como Bolivia y Colombia) han recientemente aprobado nuevos códigos de procedimiento que se están implementando o se encuentran próximos a entrar en vigencia.

A) Países que han incorporado excepcionalmente o parcialmente el proceso por audiencias.

La mayor parte de los países de Iberoamérica tienen previsto algún grado de oralidad en sus leyes procesales, sea para materias específicas, sea para etapas eventuales u obligatorias. Pero debe aclararse que, por ejemplo prever una audiencia para recibirla declaración de un testigo sin que la misma sea presidida por un juez y, en cambio, sea tomada por un funcionario al que se le delega la actividad, no es un proceso por audiencias en el sentido que al mismo le confiere la doctrina procesal (por más que se prevea una actividad oral). Ello, porque en el proceso por audiencias, además de existir oralidad, debe existir intermediación. En

Argentina, en tanto estado federado, señalan PAGÉS y ROJAS que conviven los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se aplica en el ámbito federal, con los diferentes procesos regulados en cada provincia. A nivel nacional se mantiene vigente un proceso civil que se caracteriza por el predominio de la escritura como forma de presentación y registración de los actos procesales, la falta de intermediación entre el juez y las partes, la delegación de funciones del Juez en los auxiliares judiciales (sobre todo al momento de la producción de la prueba). En cambio, en algunas provincias, se ha establecido el proceso por audiencias.

En definitiva, si bien han existido diversas reformas desde mediados del siglo pasado que han buscado introducir audiencias al sistema procesal civil, se ha relevado que en general se ha tratado de un proceso trunco en el que la oralidad ha convivido tan solo formalmente con las lógicas y prácticas de los procedimientos escritos

En Costa Rica, está previsto el proceso oral en materia contenciosa administrativa (proceso de dos audiencias preliminar y juicio oral), en la ley de cobro judicial y en la ley de Monitorio de Desahucio. Los procesos de familia y laboral también han sido modificados, incorporando diversas formas de oralidad a través de reformas realizadas por la Corte Suprema de Justicia. Y se encuentra en trámite de aprobación un nuevo Código Procesal Civil, que sigue el proceso por audiencias. En Cuba, MENDOZA y MANSO, señalan que el único modelo procesal que tiene previsto normativamente el juzgamiento por audiencias es el nuevo proceso económico. Pese a ello, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, comenzó a adoptar

diversas instrucciones encaminadas a lograr una mayor efectividad en la solución de los conflictos familiares, posibilitando que el juez pueda convocar a las partes a una o varias comparecencias que se convierten de hecho en audiencias en las que el juez evalúa de forma directa una diversidad de temas procesales y de fondo. En Chile, el proceso por audiencias se encuentra consolidado en algunas materias. Informa VARGAS que el proceso por audiencias en materias no penal está previsto en el área familiar desde agosto de 2004 con modificaciones introducidas en 2008. También se regula el proceso por audiencias en materia laboral a partir del año 2006, reformado en el año 2008. El Parlamento chileno tiene a estudio un proyecto de ley de un nuevo Código Procesal Civil.

Ecuador cuenta con un procedimiento oral en materia laboral (año 2003) y constitucional (año 2009). Además, conforme lo informado por FALCONI y CEDEÑO, en toda clase de procesos, sean éstos ordinarios, extraordinarios o de cualquier índole, es posible y factible la celebración de audiencias a petición de las partes. Agregan que en varias materias es obligatoria la realización de audiencias, como en materia civil, familia y menores, procesos por contravenciones y arbitral. A ello debe sumarse que el Parlamento aprobó recientemente el nuevo Código General de Procesos, que entraría a regir el año próximo. En El Salvador está previsto el proceso por audiencias en materia civil, y mercantil desde el año 2010 y en materia de familia desde 1994. Por su parte, Paraguay sancionó en 1989 el Código Procesal Civil que contiene en la etapa de prueba la realización de audiencias pero, según lo que informa ROJAS WIEMANN, no podría hablarse a su respecto de un proceso por audiencias en la moderna concepción del mismo. En Venezuela

informa el equipo coordinado por RIVERA que la Constitución de 1999 estableció como política de estado la adopción de un procedimiento breve, oral y público, lo que se ha llevado a cabo en la jurisdicción contenciosa administrativa, en proceso de protección niños, niñas y adolescentes, en el proceso laboral y en el proceso agrario. Agregan que por vía jurisprudencial, por sentencia vinculante, la Sala Constitucional ha determinado que los procesos colectivos se sigan por este procedimiento oral por audiencias.

#### B) Países que han incorporado el proceso por audiencias en forma general o más integral

En Brasil, como informan CRUZ ARENHART y OSNA, se regulan en su Código de Proceso Civil dos audiencias regulares: la audiencia de instrução e julgamento y la audiencia preliminar, que pueden darse en cualquier proceso regular y también prevé un proceso simplificado sumario que se desenvuelve integralmente en audiencias. El ordenamiento brasileño cuenta también con un proceso para causas menos complejas que se desarrolla por el sistema de audiencias. No obstante contar con un proceso por audiencias consolidado, se ha aprobado recientemente el nuevo Código de Proceso Civil que aún no ha entrado en vigencia.

En España existe una completa instauración del principio de oralidad a través del moderno proceso por audiencias. Como señala REVILLA, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998 y la ley reguladora de

la jurisdicción social de 2011 han consolidado la oralidad y la inmediación, en mayor o menor medida, como uno de los principios esenciales en el diseño de los procesos que regulan.

República Dominicana, como lo indica CRUCETA, cuenta con audiencias en todas las materias, con la única excepción del proceso contencioso tributario. En lo que refiere a las materias civil y comercial, en el año 1884 se sancionó el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en 1992 en el área laboral se estatuyó el Código de Trabajo, en 2003 se aprobó el Código para la protección de niños y adolescentes que regula el proceso por audiencias. Y en materia contenciosa administrativa el proceso por audiencias está regulado por ley desde 2007. En

Perú, informa Omar CAIRO ROLDÁN, el proceso por audiencias está previsto prácticamente en todas las áreas. Su incorporación se produjo en forma paulatina en las distintas materias a través de la sanción de distintos textos legales. Así, en materia civil se sancionó en 1993 el Código Procesal Civil, en materia constitucional desde el año 2004 se encuentra vigente el Código Procesal Constitucional y, en el año 2000 entró en vigencia el Código de los Niños y Adolescentes. En materia contencioso administrativa laboral la incorporación del proceso por audiencias se realizó por ley en los años 2000 y 2010 (Nueva Ley Procesal de Trabajo), respectivamente. Finalmente, Uruguay, desde la sanción del Código General del Proceso en 1989, siguiendo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, tiene previsto el proceso por audiencias para todas las materias no penales con muy escasas excepciones (como son el proceso contencioso administrativo de anulación y aduanero). Se han aprobado con posterioridad leyes que han recogido también el proceso oral, como el caso de los procesos laborales, protección de la libertad sindical, amparo, violencia doméstica, habeas data, acceso a la información pública, proceso aduanero y causas de bajo monto nacidas en las relaciones de consumo. Ello se agrega que en el año 2013 se introdujeron diversas modificaciones al Código General del Proceso mediante la Ley 19.090, para potenciar aún más la inmediación, fruto de la evaluación recogida en la experiencia de 25 años desde su entrada en vigencia.

C) Países con nuevos ordenamientos procesales en fase de implementación o próximos a entraren vigencia, que regulan el proceso por audiencias

Bolivia cuenta desde noviembre de 2013 con un flamante Código Procesal Civil que entrará en vigencia en 2015. Informa GUTIÉRREZ que si bien el texto legal no hace alusión al proceso por audiencias, contiene el principio de inmediación y concentración, la presentación de la prueba con la demanda y la contestación y otros institutos procesales como el proceso monitorio y procesos cautelares. Bolivia cuenta actualmente con instancias orales en el Procedimiento Administrativo, en las pretensiones que tramitan ante el Tribunal Constitucional y está prevista la celebración de audiencias públicas en el Código Procesal Constitucional. El proceso por audiencias fue incorporado también en materia procesal civil y de asistencia familiar en el año 1997.

Colombia por su parte, está implementando una profunda reforma a través del aprobado Código General del Proceso, que prevé aplicarse a todas las materias no penales, tales como la civil, comercial, familiar, agraria. El proceso por audiencias se encuentra previsto en materia laboral desde la sanción del Código Procesal del Trabajo en 1948, pero la aplicación práctica de la oralidad se logró en 2007 y, en lo que refiere al proceso contencioso administrativo, se encuentra vigente el proceso por audiencias desde que entró a regir en 2012 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señaló GUAYACÁN que el nuevo código estableció el proceso por audiencias, con reformas tendientes a que la auténtica oralidad se volviera operante y su entrada en vigencia se implementa paulatinamente.

Brasil promulgó en 2015 el nuevo Código de Proceso Civil (Ley 13.105 del 16/3/2015), debiendo ahora realizar su implementación.

Ecuador aprobó en 2015 el nuevo Código General de Procesos y están siendo tratados los vetos de algunas de sus normas realizados por el presidente.